



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumario de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial de la señora THALIA MARIA HAWKINS NARVAEZ, representante legal del menor LIAM MARCO DURAN HAWKINS, contra el señor DONNY DILSON DURAN CUEVAS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00029-00. La acompaña la copia del archivo del Juzgado. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00029-00, Folio No. 163, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0091-23**

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, el cual está encaminado a determinar si el libelo reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss del C.G.P. en concordancia con los Artículos 391 y 395 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, se observa que la misma presenta cierta irregularidad.

Pues bien, se observa que el libelo no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 12 del Artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del Artículo 395 del *ibídem*, en la medida en que, si bien se indicó los nombres y dirección de los parientes maternos que



deberán ser oídos, con relación a los parientes paternos indicó que, no conocía mayores familiares del demandado, después señaló que con los familiares que se encuentra en la isla no posee buenos acercamientos y otros no tienen el deseo de participar en el proceso, y finalmente solicitó el emplazamiento, lo que hace inferir al despacho que el menor tiene parientes paternos en la isla, que deben ser citados, aunque el niño no sea cercano a dichos familiares. Por lo cual, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aclare si conoce los nombres y direcciones de los parientes paternos del menor que deberán ser oídos en este asunto, y en caso afirmativo señalarlos, y en caso de no conocer sus nombres y direcciones, deberá realizar dicha manifestación y solicitar el respectivo emplazamiento.

Así las cosas, ante las vicisitudes puestas de presente, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin de que en el término previsto en la mentada norma el extremo activo corrija el libelo, en el sentido de aclarar si conoce los nombres y direcciones de los parientes paternos del menor que deberán ser oídos en este asunto, y en caso afirmativo señalarlos, y en caso de no conocer sus nombres y direcciones, deberá realizar dicha manifestación y solicitar el respectivo emplazamiento, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, presentada por la señora THALIA MARIA HAWKINS NARVAEZ, representante legal del menor LIAM MARCO DURAN HAWKINS, contra el señor DONNY DILSON DURAN CUEVAS.

**SEGUNDO:** Conceder al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar la irregularidad que presenta el libelo, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase al Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.011.650 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 233.774 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Señora THALIA MARIA HAWKINS NARVAEZ, representante legal del menor LIAM MARCO DURAN HAWKINS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**